



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE SANCIONA CON AMONESTACIÓN PÚBLICA A LA CIUDADANA LORENA MÉNDEZ DENIS, CANDIDATA A REGIDORA POR EL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO Y AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y ACUMULADOS.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES:

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS SE/PES/PRD-LMD/096/2018; SE/PRD-LMD/097/2018 y SE/PES/PRD-LMD/098/2018.

DENUNCIANTE:

JESÚS ALBERTO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS:

LORENA MÉNDEZ DENIS, CANDIDATA A REGIDORA DE COMALCALCO Y AL PARTIDO MORENA.

Villahermosa, Tabasco; veintinueve de junio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Consejo Electoral Municipal:	Consejo Electoral del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
MORENA:	Partido MORENA.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Ejecutivo Municipal	Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Municipal de Comalcalco Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

1.3 Presentación de las Denuncias

El trece de junio, el licenciado Jesús Alberto Chávez Hernández, Consejero Representante del PRD ante el Consejo Electoral Municipal, presentó cuatro denuncias en contra de la ciudadana Lorena Méndez Denis, candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, y del partido político referido, por la presunta violación al artículo 201 de la Ley Electoral.

1.4 Remisión a la Secretaría Ejecutiva

El catorce de junio se recibió el Oficio VE/081/COM/2018 signado por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Comalcalco, Tabasco, con el que de forma adjunta remitió las denuncias que anteceden y sus anexos, a fin de que la Secretaría Ejecutiva sustanciara el procedimiento sancionador correspondiente.

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

1.5 Admisión, Registro y Acumulación de las Denuncias

Mediante acuerdo de catorce de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias vía Procedimiento Especial Sancionador, radicándolas bajo los números de expediente **SE/PES/PRD-LMD/095/2018**, **SE/PES/PRD-LMD/096/2018**, **SE/PES/PRD-LMD/097/2018** y **SE/PES/PRD-LMD/098/2018**, ordenando a su vez la acumulación al primero de los expedientes mencionados; dada la igualdad de partes, objeto y pretensión conforme a los hechos denunciados y a fin de resolver en forma expedita las denuncias y quejas que conozca esta autoridad evitando el dictado de resoluciones contradictorias.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva ordenó el emplazamiento a los denunciados, correrles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos presentados por el denunciante, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos y alegaran lo que a su derecho conviniera.

1.6 Emplazamiento de los denunciados

El diecinueve de junio, conforme a las constancias que obran en autos, los denunciados fueron notificados y emplazados al procedimiento.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El veintiuno de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron sólo los denunciados; y en la cual se hizo de su conocimiento las infracciones que les imputan, previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, dando en consecuencia contestación a la misma; y en la que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se formularon sus respectivos alegatos.

Se hizo constar la incomparecencia del denunciante por si o mediante representante legal autorizado para manifestar lo que a su derecho conviniera.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, MORENA hizo valer como causales de improcedencia la ausencia de los requisitos de procedibilidad de la denuncia, específicamente la ausencia de hechos expresos y claros en que se basa ésta; así como la frivolidad de la misma.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señala MORENA como causal de improcedencia la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 3, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso por la falta de narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

Argumenta que hay una omisión de explicar y narrar clara y expresamente los hechos en que se basa la denuncia y el lugar en que supuestamente se verificaron los hechos.

Al respecto este Consejo Estatal, considera equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, por las razones que a continuación se exponen.

Atento al contenido del artículo 362 de la Ley Electoral, las denuncias relacionadas con los procedimientos especiales, deberán reunir los siguientes requisitos: I) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II) Domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten; circunstancias que en opinión de este órgano electoral, quedaron cumplidas.

En ese contexto, es preciso mencionar que el escrito inicial de denuncia y sus documentos anexos, constituye un todo, lo cual implica que su estudio debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Así, la autoridad sustanciadora, examinó, al momento en que se ordenó la admisión de la denuncia, que se reunieron los requisitos mencionados y que los hechos denunciados eran claros y precisos, lo que motivó la admisión de la denuncia e iniciando la sustanciación o trámite de la misma.

En tal tenor, si bien es cierto que el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, establece el imperativo de que en la denuncia se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la misma, también lo es que tal obligación se cumple cuando el denunciante hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la denuncia, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte denunciada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos; circunstancia que aconteció en el caso particular.

Aunado a lo anterior, los denunciados dieron contestación a la denuncia y opusieron sus argumentos de defensa; lo que significa que tuvieron conocimiento exacto de los hechos, lo que se corrobora al señalar a éstos como frívolos y que no constituyen una infracción.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

El denunciado MORENA aduce que la denuncia es frívola ya que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La Sala Superior ha sostenido³, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

En la especie, el PRD señaló en su escrito de denuncia hechos que consideró son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las normas jurídicas que estima aplicables y al efecto aportó los medios de convicción, que desde su óptica, acreditan las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque en su escrito inicial el PRD afirmó que los denunciados colocaron propaganda electoral en postes del alumbrado público, misma que obstaculiza y daña el rendimiento del equipamiento urbano, y que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

³ Véase la resolución SUP-REP-201/2015





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, ni puede estimarse intrascendente, superficial o considerarse como hechos que no constituyan una violación a las disposiciones electorales, ya que se plantean determinadas conductas atribuidas a MORENA y a Lorena Méndez Denis, que la Ley Electoral prevé como infracciones.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que oponen los denunciados.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis a los escritos de denuncia, se desprende que el PRD, denunció a Lorena Méndez Denis, en su calidad de candidata a Primera Regidora de Comalcalco, Tabasco, postulada por MORENA, por la posible colocación de propaganda en el equipamiento urbano del municipio mencionado y la violación al principio de equidad; y a MORENA, por la presunta omisión en el deber de vigilancia y cuidado de sus militantes o candidatos.

Aduce que⁴ con fechas siete y veintiuno de mayo, hizo del conocimiento del Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de la existencia de lonas con impresión de propaganda electoral colocada en postes del alumbrado público, por parte de Lorena Méndez Denis, mismas que contenían la fotografía y nombre de la candidata, el emblema del Partido Morena y la leyenda "Juntos Haremos Historia";

Sostiene que la propaganda estaba colocada en el Municipio de Comalcalco en las siguientes ubicaciones: a) calles Corregidora esquina con Emiliano Zapata de la Colonia Vicente Guerrero; b) Calle Francisco J. Santa María de la Villa Chichicapa; c) Calle Miguel Hidalgo de la Villa de Tecolutilla; y d) Carretera principal de la Ranchería El Guayo, Segunda sección;

Asimismo, manifiesta que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, procedió a constituirse en los domicilios referidos para efectos de realizar las correspondientes inspecciones oculares de la propaganda denunciada; levantando las actas circunstanciadas números: **OE/VS-COM-PRD/005/2018; OE/VS-COM/PRD/009/2018; OE/VS-PRD/010/2018 y OE/VS-PRD/011/2018.**

El PRD agrega, que con tales conductas la candidata a la Presidencia Municipal, infringió la norma electoral arriba mencionada, pues al colocar propaganda sobre los postes mercuriales o telefonía fija los cuales están colocados sobre el equipamiento carretero, viola la disposición expresa del artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

⁴ Este constituye el hecho principal en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-LMD/095/2018.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

4.2 Excepciones y Defensas

Al momento de contestar los hechos, Lorena Méndez Denis los negó y aclaró que en ningún momento infringió la norma electoral, ni participó o colocó propaganda electoral en el equipamiento urbano en las direcciones denunciadas; independientemente que exista un acta circunstanciada OE/VS-COM/PRD/005/2018; de siete de mayo, expedida por funcionario electoral sin violentar los elementos del artículo 201 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Agregó que resulta falso lo narrado por el denunciante ya que sus hechos no coinciden, con lo expresado por la Oficialía Electoral en el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Electoral Municipal, donde refiere que la colocación de la propaganda se encontraba colgada en postes de madera sin determinar si se trataban de postes que condujeran redes eléctricas o de telecomunicaciones.

Por otra parte, es un hecho público y notorio que actualmente está vigente el período de campaña y se distribuye propaganda a ciudadanos y simpatizantes o militantes; por tanto, no se tiene alcance para identificar el momento y la ubicación de la propaganda; aseverando que en ningún momento participó en la colocación de dicha propaganda en el lugar que cita el denunciante, por lo que no existe responsabilidad alguna y de todo lo actuado no se desprende datos que presumiera que la misma fue colocada por la denunciada o por terceros;

Por su parte, MORENA contestó de manera cautelar, que los hechos narrados por el denunciante no son claros ni precisos, son ambiguos y contradictorios pues no indica los tipos de postes a que se refiere, lo cual es indispensable para poder hacer un análisis y calificación de los hechos, por tratarse de una denuncia relativa a propaganda electoral colocada en equipamiento urbano;

Asimismo, menciona que no se puede perder de vista, que en el acta circunstanciada de inspección ocular únicamente se refiere a postes de madera, por lo que no obra en autos elementos probatorios que demuestren, siquiera indiciariamente, que se traten de postes de CFE, alumbrado público, telefonía móvil o de mercuriales, como errónea y contradictoriamente sostiene el denunciante.

Por último, señala que al efectuar la valoración del acta circunstanciada de inspección ocular, no se considere evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado en ella, por lo que hace a los supuestos postes en lo que se dice está colocada la propaganda electoral de la candidata a la presidencia municipal de Comalcalco; debiéndose privilegiar el principio de presunción de inocencia y absolver de toda responsabilidad a los denunciados.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular, previa existencia de los hechos, si la denunciada Lorena Méndez Denis, candidata a Primera Regidora del Municipio de Comalcalco Tabasco y MORENA,

G



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

son responsables de la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano de dicho municipio, a fin de promover su candidatura en lugar prohibido; en contravención a lo previsto en el artículo 201 numeral 1; 338 numeral 1, fracción VI y 361 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

Asimismo, se debe analizar y resolver si MORENA, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede los artículos 56, numeral 1, fracción I, y 201 numeral 1, fracción I y IV de la Ley Electoral; y, c). Si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I y VII, 338 numeral 1, Fracción VI, de la ley Electoral.

4.4 Pruebas

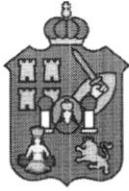
4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al PRD, se admitieron como pruebas de su parte, las que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en las copias certificadas por la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Comalcalco, Tabasco, de las actas circunstanciadas de inspección ocular números **OE/VS-COM/PRD/005/2018**, **OE/VS-COM/PRD/009/2018**, **OE/VS-COM/PRD/010/2018** y **OE/VS-COM/PRD/011/2018**, la primera de siete de mayo y las demás de veintiuno de mayo, desahogadas por el Vocal Secretario habilitado como funcionario adscrito a la Oficialía Electoral, en la que se certificó la existencia de propaganda electoral en la siguientes direcciones del Municipio de Comalcalco, Tabasco:
 - a) Calle Emiliano Zapata esquina con calle Corregidora de la colonia Vicente Guerrero;
 - b) Calle Francisco J. Santa María de la Villa Chichicapa;
 - c) Calle principal denominada Miguel Hidalgo de la Villa Tecolutilla,
 - d) Carretera principal de la Ranchería Guayo Segunda Sección.
- II. **Instrumental de Actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

De las pruebas ofrecidas por la ciudadana Lorena Méndez Denis y al Partido MORENA, ofrecieron las siguientes:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de inspección ocular número **OE/VS-COM/MORENA/013/2018**, levantada por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal con cabecera en Comalcalco, Tabasco, el veinte de junio; ofrecida y solicitada por la denunciada en la audiencia de pruebas y alegatos al momento de contestar la denuncia.
- II. **La Instrumental de Actuaciones.**
- III. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **La documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo CE/2018/056, aprobado por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA bajo la modalidad de candidatura común denominada "La esperanza se vota", así como en lo individual por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.
- II. **La documental privada**, consistente en las copias certificadas de la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa del el Municipio de Comalcalco, Tabasco; la manifestación de candidatos seleccionados para la integración de la planilla de regidores y la constancia de residencia de Lorena Méndez Denis, documentos presentados en la solicitud de registro como candidata a Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco por MORENA.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y que además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

4.4.4 Objeción de las pruebas

Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, MORENA objetó el acta circunstanciada de inspección ocular **OE/VS-COM/PRD/005/2018**, de siete de mayo levantada por el funcionario electoral adscrito a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, al contener, a su juicio, datos erróneos en su elaboración, alcance, contenido y valor probatorio.

El motivo de objeción a consideración de este Consejo Estatal, es infundado, porque contrario a lo afirmado, no es ilegal el actuar de la Oficialía Electoral para levantar actas de inspección, ya que ésta deriva de las facultades que le otorgan los artículos 9 Apartado



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local, y 102 numeral 2, fracción I de la Ley Electoral.

Además, su contenido permite apreciar que se tomaron en cuenta los requisitos del artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía, describiendo de manera pormenorizada todo aquello que observó en el desarrollo de la diligencia.

Lo que le da el carácter de documental pública y, en ese sentido, conforme lo que dispone el artículo 353 de la Ley Electoral, los documentos de tal naturaleza, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es decir, no basta la objeción que hacen los denunciados para restarle validez legal al acta de inspección, sino que están obligados a aportar aquellos medios de prueba que desvirtúen el contenido de los documentos mencionados; circunstancia que en el particular no aconteció.

4.4.5 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a ello, las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/ PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018, y OE/VS-COM/PRD/011/2018, de siete y veintiuno de mayo respectivamente, expedidas por el Secretario del Consejo Electoral Municipal, previamente descritas en la presente resolución, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se derivan de la fe pública que la ley le concede para actos de naturaleza electoral, en términos de los artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

En ese mismo tenor, el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/VS-COM/PRD/011/2018, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Comalcalco, tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que se deriva de la fe pública que la ley le concede para actos de naturaleza electoral, en términos de los



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

artículos 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local; 3 y 5, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Igualmente, se otorga el mismo valor al acuerdo CE/2018/056, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA bajo la modalidad de candidatura común, denominada "La Esperanza se Vota" y en lo individual de MORENA para el Proceso Electoral Local 2017-2018; ya que fue aprobado por el Consejo Estatal; por tanto, se trata de un documento público, que se exhibe en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, sujeto a las facultades contenidas en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

En el caso de la documental privada relativa a las copias certificadas de la planilla de candidatos a regidores bajo la modalidad de candidatura común por el principio de mayoría relativa por el Municipio de Comalcalco, Tabasco, la manifestación de candidatos seleccionados para la integración de la planilla de regidores y la constancia de residencia de Lorena Méndez Denis, documentos presentados en la solicitud de registro como candidata a Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco por MORENA, atento a su naturaleza, sólo tiene valor probatorio indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.⁵

Los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que por lo que respecta al proceso electoral, las campañas electorales para Gubernatura, diputaciones y regidurías, tendrán una duración de setenta y cinco días, así como, las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña correspondió del veinticuatro de diciembre de dos mil

⁵ Visible en la resolución INE/CG/338/2017.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña del catorce de abril al veintisiete de junio.

Conviene tener presente lo establecido por la Ley Electoral, por cuanto hace a la campaña electoral y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, así el artículo 193, numeral 1, 2 y 3 prevé:

- “1. Por campaña electoral se entiende, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto”
2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en los que el candidato o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. La propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 201 numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Electoral establece reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral; entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

A su vez, el artículo 3, numeral 2, inciso a) del Reglamento, define al equipamiento urbano como:

- “a) Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes identificados con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo”.

De igual forma el inciso b) del citado artículo, señala que se entiende por elementos del equipamiento urbano, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

La Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, establece en su artículo 290, fracción II, lo que se entiende por equipamiento urbano:

“Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

G



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

...

II. Equipamiento Urbano: Los edificios, instalaciones y mobiliario para prestar a la población los servicios urbanos, administrativos, financieros, educativos, comerciales y de abasto, de salud y asistencia, recreativo, jardines y otros, sean públicos o privados;"

Se considera permitente referir el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con clave SUP-CDC-9/2009⁶, en donde expresó:

"El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera"

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que cuando se denuncie la comisión de conductas que contraviene las normas sobre propaganda política o electoral prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral, debe instruirse el procedimiento especial sancionador.

Así, la realización de conductas por parte de los partidos políticos, que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción en términos del artículo 336, numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampaña y campañas electorales."

Y en el caso específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, refiere en su artículo 338, numeral 1, fracción VI, como infracción, lo siguiente:

⁶ De fecha nueve de diciembre de dos mil nueve.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

"I. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

En el caso del deber de cuidado y vigilancia de los partidos políticos, ésta encuentra sustento en el artículo 56 numeral 1, de la Ley Electoral, que impone a dichos entes públicos, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, conforme a las fracciones I, y III del artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los Partidos Políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia;

Conforme a las pruebas descritas y valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes hechos:

4.6.1 La calidad de candidata a Regidora de la denunciada

Con el acuerdo CE/2018/056⁷ aprobado el veintinueve de mayo, por este Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se Vota", y en lo individual por MORENA, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se advierte que en esa fecha se registró formal y legalmente a Lorena Méndez Denis, como candidata a Primera Regidora del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

4.6.2 La existencia, ubicación y contenido de la propaganda

De acuerdo con lo asentado en las actas circunstanciadas de inspección ocular números OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018, y OE/VS-COM/PRD/011/2018, de siete de mayo y veintiuno de mayo, levantadas por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, se tiene por acreditada la existencia y fijación de la propaganda electoral de la otrora candidata a Primer Regidora Lorena Méndez Denis, consistente en lonas de color blanco con la imagen y nombre de la referida candidata, colocadas en postes de madera, postes de telefonía (equipamiento urbano) en las siguientes ubicaciones:

⁷ Emitido en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.

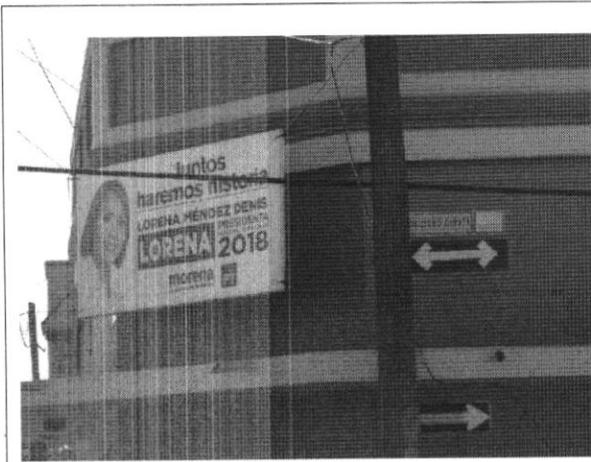


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS



Calle Emiliano Zapata esquina con calle Corregidora de la Colonia Vicente Guerrero del Municipio de Comalcalco, Tabasco



Calle Francisco J. Santa María de la Villa Chichicapa de Comalcalco, Tabasco.



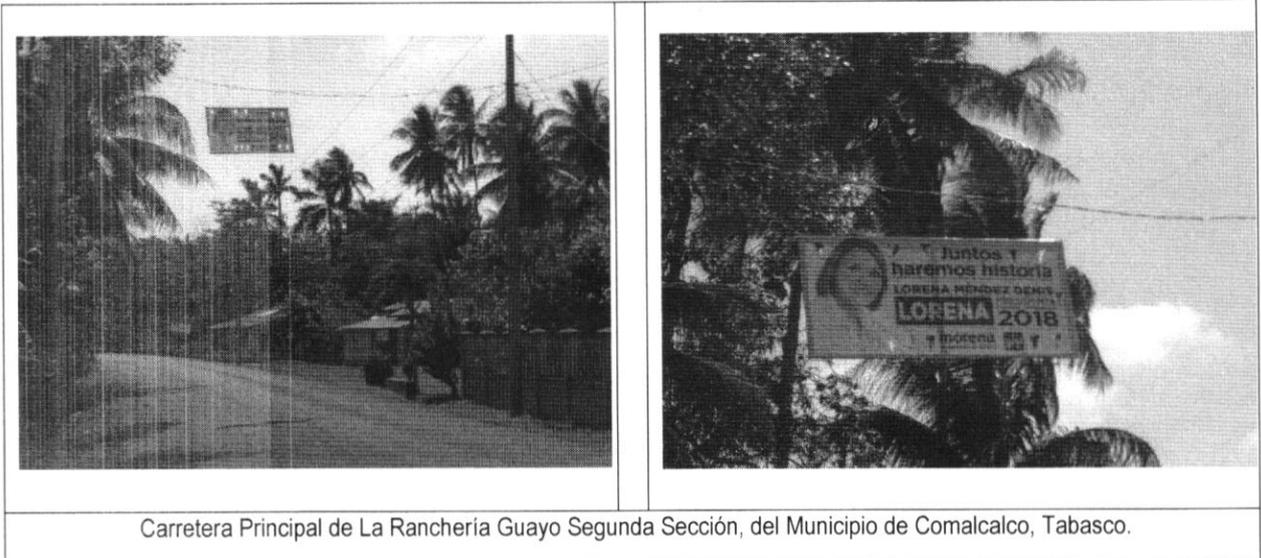
Calle Principal denominada Miguel Hidalgo de la Villa Tecolutilla, del Municipio de Comalcalco, Tabasco

3



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS



Carretera Principal de La Ranchería Guayo Segunda Sección, del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Del acta circunstanciada se desprende la existencia de diversas lonas con propaganda electoral fijadas en diversos lugares y colocadas en postes. En dicha propaganda se advierte el nombre e imagen de la candidata denunciada, las leyendas "Juntos Haremos Historia", "LORENA", "PRESIDENTA" así también contiene el emblema de MORENA.

Propaganda que únicamente en lo que respecta a la ubicada en Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Corregidora de la Colonia Vicente Guerrero, de la ciudad de Comalcalco, Tabasco, fue retirada de los lugares denunciados, según el acta de inspección ocular número OE/VS-COM/MORENA/026/2018, de acuerdo a lo solicitado por la denunciada Lorena Méndez Denis en la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo anterior, genera la convicción para este Consejo Estatal, respecto de la existencia de la propaganda materia del presente procedimiento, y que estuvo colocada en equipamiento urbano en diversos lugares del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

4.7 Estudio del Caso

4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

La Sala Regional Especializada⁸, ha señalado que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos⁹:

- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y
- Que tengan como finalidad presentar servicios públicos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El objetivo de los requisitos mencionados en proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos, con independencia

⁸ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
⁹ SRE-PSD-105/2015 SRE-PSD-271/2015



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



[Firma manuscrita]

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, a fin de evitar que se genere ante el electorado, la idea de que los servicios públicos que se prestan se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Por su parte, la Sala Superior¹⁰, refiere que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Esto es, los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.

Así, de las imágenes contenidas en las actas circunstanciadas OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018 y OE/VS-COM/PRD/011/2018, de siete y veintiuno de mayo, se acreditó la existencia de la propaganda y su colocación en lo que evidentemente son postes relacionados con las telecomunicaciones, ubicados en: a) Calles Emiliano Zapata esquina con Calle Corregidora de la Colonia Vicente Guerrero; b) Calle Francisco J. Santa María de la Villa Chichicapa; c) Calle principal denominada Miguel Hidalgo de la Villa Tecolutilla y, d) Carretera Principal de La Ranchería Guayo Segunda Sección, todas del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

No es obstáculo que en las documentales mencionadas, sólo se refieran al material con el que se fabricó el poste, pues el servidor público, certificó la existencia e insertó las imágenes derivadas de la inspección, de las que se desprende claramente la finalidad de los postes y su relación con la red de telefonía; por tanto, atento a su naturaleza, sí se ubican dentro de la definición de equipamiento urbano que al efecto señala la Sala Superior.

De ahí que no le asista la razón a los denunciados, cuando argumentan que las actas circunstanciadas originadas con motivo de la inspección ocular, únicamente aluden a postes de madera, ya que atento a lo que establece el artículo 353 numera 1, de la Ley Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica.

[Firma manuscrita]

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y el SRE-PSD-199/2015.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Así, de las documentales de mérito, se advierte que los postes en los que se colocó la propaganda electoral, forman parte del equipamiento urbano del Municipio de Comalcalco, Tabasco; sin que sea obstáculo alguno, que no se acredite que la propaganda dificulte la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; ya que de las imágenes, no se advierte tal circunstancia.

Empero el artículo 201, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establece dos hipótesis normativas, para la colocación de la propaganda electoral por los partidos políticos y candidatos; la primera, que no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano; y la segunda, que prohíbe obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos antes mencionados.

Así, en el caso a estudio, es suficiente acreditar la primera de las hipótesis para tener por existente una conducta infractora, pues la interpretación sistemática y funcional del precepto referido, así lo permite.

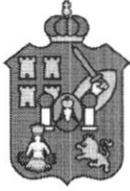
Sobre esa base, es errónea la premisa de la denunciada, al sostener que deberán acreditarse todos los elementos que establece la hipótesis normativa aludida, pues basta con que la propaganda se coloque en el equipamiento urbano, para tener por actualizada la infracción.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de los denunciados, es importante precisar que la Sala Especializada¹¹ ha sostenido que es insuficiente la negativa del sujeto denunciado respecto de su autoría para descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En el caso específico, los denunciados negaron la autoría de la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano y desconocieron su existencia; empero, tal negativa no los exime de su responsabilidad; ya que recibieron un beneficio directo por la colocación de dicha propaganda, sin que hayan realizado actuación alguna tendiente a cesar la conducta infractora denunciada.

Lo anterior, porque todos los elementos de prueba, relacionados entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir, que si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que los denunciados hayan ordenado o colocado la propaganda denunciada en equipamiento urbano, objeto de la denuncia, sí es posible advertir y sostener que fueron éstos quienes directamente se vieron beneficiados con tales conductas.

¹¹ Véase la Tesis LXXXII/2016 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Desde ese punto de vista, la propaganda acreditada consistente en lonas colgadas en postes de madera, es de naturaleza electoral e imputable a la candidata; ya que de su contenido se desprenden la imagen y el nombre relativo a "Lorena Méndez Denis" y las leyendas "Presidenta" "Juntos Haremos Historia" "2018", y el emblema de MORENA.

Material que si bien carece de elementos de solicitud del voto, contiene la presentación de una candidatura y el cargo al cual se aspira, atento a la época en la cual se difundió y constató, válidamente puede afirmarse que es de naturaleza electoral. Aspecto que evidencia el beneficio consistente en colocarse en las preferencias de los electores a la candidata a Regidora de MORENA.

Máxime que en ese municipio, actualmente se desarrolla el proceso electoral a fin de elegir, entre otros la Presidencia Municipal y regidurías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Por otra parte, los denunciados debían desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de base para acreditar la conducta imputada, lo cual en la especie no aconteció, máxime su naturaleza pública.

En ese sentido este Consejo Estatal, considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible a la candidata y al partido denunciado, sin que se advierta aviso de deslinde que los exima de la responsabilidad derivada de la colocación de la propaganda acredita.

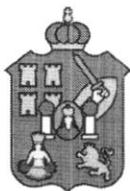
Al efecto, si bien aportaron el acta de inspección ocular OE/VS/COM/MORENA/026/2018 de diecinueve de junio, de la que se desprende que la propaganda colocada en la Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Corregidora de la Colonia Vicente Guerrero, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco, en la fecha de desahogo, ya no estaba colocada; ello no implica el retiro por parte de los denunciados o que la misma se considere como una actuación tendiente a extinguir la conducta infractora, pues no hay evidencia alguna al respecto.

No obstante, lo anterior no es motivo suficiente para eximir de responsabilidad a los denunciados, ya que tal situación no deja sin materia el presente procedimiento, ni extingue la potestad investigadora y sancionadora de ésta autoridad administrativa electoral, pues la inobservancia a la Ley Electoral, se acredita con las actas de inspección OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018 y OE/VS-COM/PRD/011/2018, las cuales son de fecha cierta; y además, levantadas con anterioridad a la antes referida.

Al respecto, se robustece lo anterior, con el criterio jurisprudencial **16/2009**, de la Sala Superior, con rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**"¹²

Así, la difusión de la propaganda denunciada, no fue un acto de consumación inmediata, pues la publicación estuvo colocada en equipamiento urbano desde el siete y veintiuno

¹² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, visible en las páginas 38 y 39



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

de mayo, -fechas en que se levantaron las actas circunstanciadas- sin que la candidata o el partido político denunciado hayan desplegado alguna acción tendente a cesar o reprochar la colocación indebida de propaganda a su favor.

Por consiguiente, este Consejo Estatal considera que la candidata es responsable de la colocación de dicha propaganda (lonas), mientras que en el caso de MORENA, su responsabilidad es indirecta respecto de la conducta de la candidata.

4.7.2 Existencia de la culpa in vigilando de MORENA.

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza la figura de la culpa in vigilando; pues acorde con lo sostenido por la Sala Superior en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios referidos.

En igual sentido, se ha considerado que el citado artículo 56 regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**¹³ la cual establece en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político; que es obligación

¹³ Aprobado por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro. Consultable en "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", páginas 754 a 756.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático en los procesos electorales que participen con estricto apego a la legalidad.

En el caso concreto, se tiene que efectivamente se acreditó con las actas circunstanciadas de inspección ocular números OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018 y OE/VS-COM/PRD/011/2018, emitidas por la Oficialía Electoral, **la existencia de la propaganda electoral, colocada en equipamiento urbano del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, por tanto, MORENA incurrió en contravención a la normatividad electoral porque **no vigiló el correcto comportamiento de su candidata**.

En ese sentido, el artículo 201, numeral 1, fracciones I y IV de la Ley Electoral prevé, entre otras prohibiciones legales, la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En el caso, se encuentra demostrada la actualización de la hipótesis normativa contenida en dicho artículo, con lo cual es claro la acreditación de conductas que trajeron como consecuencia la vulneración de la prohibición referida.

Asimismo, no existe controversia en torno al contenido de la propaganda electoral, en la cual se advierte claramente el emblema del MORENA, así como las siguientes frases:

- "Lorena Méndez Denis"*;
- "Presidenta"*;
- "Juntos Haremos Historia"*
- "2018"*.

Acorde con lo anterior, con independencia de que no se tenga certeza del autor material o directo de la colocación de las lonas, lo cierto es que el contenido de ellas es propaganda electoral en favor de MORENA y su candidata, lo que hace que se genere un beneficio directo como lo es la promoción electoral, a través de una conducta prohibida por la ley, como lo es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Bajo esa perspectiva, la existencia de una infracción a la legislación electoral en materia de propaganda, cuyo contenido beneficia directamente al partido político denunciado, implica la actualización de la figura de la culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad indirecta de dicho instituto político, por lo que era indispensable un deslinde con las condiciones ya anotadas, situación que en la especie no aconteció, por lo que debe considerarse que ello trae como consecuencia que subsista el deber de cuidado por parte de MORENA, máxime que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral.

Esto es, no escapa a la vista de este Consejo Estatal la obligación con la que cuenta MORENA de ajustar su conducta y la de sus militantes y/o simpatizantes, incluyendo la relativa a la propaganda electoral.

En tal virtud, al existir la colocación de la propaganda electoral denunciada en equipamiento urbano, existe un candidato y un partido político que directamente se vieron



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

beneficiados con su colocación en lugares prohibidos por la ley, sin que se haya generado el deslinde adecuado, generándose así vulneración al principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, debe considerarse responsable por culpa in vigilando a MORENA por la colocación de la propaganda denunciada, realizada en equipamiento urbano en virtud de que fue el instituto político que se vio beneficiado con las mismas y porque no es considerado eficaz el deslinde realizado.

En tal virtud, se tienen por actualizadas las infracciones previstas en los numerales 336, numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, se declara la **existencia** de las infracciones denunciadas por Jesús Alberto Chávez Hernández, Consejero Representante Suplente del PRD; en contra de Lorena Méndez Denis, candidata a Primera Regidora del Municipio de Comalcalco, Tabasco, y de MORENA, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano en el Municipio mencionado.

4.8 Individualización de la sanción.

La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹⁴

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Lo anterior se robustece con la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."**¹⁵

Con base en las consideraciones citadas, y habiéndose acreditada la conducta infractora en el presente procedimiento, se procederá a determinar, la sanción que amerita el

¹⁴ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

¹⁵ Consultable en las páginas 295 y 296 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 336 párrafo I, fracción X, de la Ley Electoral y su correspondiente 69, fracción I de la Ley de Transparencia.

La Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representa un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

En tanto, que el partido denunciado actuó de manera pasiva, permitiendo que su candidata transgrediera la ley, sin hacer nada al respecto, ni deslindarse de su responsabilidad de manera oportuna.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo se permitiría la comisión de una conducta irregular, en los procesos electorales democráticos.

Respecto del bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 201, numeral 1, fracciones I y IV, por la conducta consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del Municipio de Comalcalco, Tabasco, lo cual constituyen infracciones previstas en la Ley Electoral, por parte de Lorena Méndez Denis, básicamente el artículo 338, numeral 1, fracción VI; por lo que hace a MORENA, lo es el artículo 336 numeral 1, fracción I, de la citada Ley, ello permite a este Consejo Estatal imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

En razón de que tal y como se precisó, los actos denunciados resultan una falta a la normativa electoral, y al configurarse un perjuicio, debe ser sujeto de una sanción, por lo que se debe tomar en cuenta la calificación de la irregularidad y considerarse apropiada para disuadir al infractor de conductas similares en el futuro; asimismo, se encargue de proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Al respecto, los artículos 335, numeral 1, fracción I, y 347, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puesto de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 335, numeral 1, fracción III, y 347, numeral 4 de la Ley Electoral.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

4.8.1 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. La colocación y/o fijación de la propaganda electoral, materia del procedimiento, en equipamiento urbano en diversas direcciones del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas de inspección ocular número OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018 y OE/VS-COM/PRD/011/2018, levantadas por el Vocal Secretario del Consejo Electoral Municipal, la propaganda con la que los denunciados inobservaron la norma fue constatadas el siete y veintiuno de mayo.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al Municipio de Comalcalco, Tabasco en las direcciones:

- a) Calle Emiliano Zapata esquina con Calle Corregidora de la Colonia Vicente Guerrero del Municipio de Comalcalco;
- b) Calle Francisco J. Santa María de la Villa Chichicapa de Comalcalco, Tabasco.
- c) Calle Principal denominada Miguel Hidalgo de la Villa Tecolutilla del Municipio de Comalcalco, Tabasco.
- d) Carretera principal de la Ranchería Guayo segunda sección del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

4.8.2 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de la difusión de propaganda electoral de la candidata Lorena Méndez Denis y de MORENA; por tanto, el conducto no es susceptible de valorarse cuantitativamente.

4.8.3 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, a los denunciados no se les puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"¹⁶ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el candidato y partido político denunciado hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.4 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte de los denunciados fue levísima, toda vez que el primero de ellos teniendo la calidad de candidata de MORENA y este último por ser un ente político, conocen las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, el primero de ellos incurrió en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el Municipio de Comalcalco, Tabasco; en tanto, que el partido denunciado, omitió vigilar, como le corresponde, la conducta y comportamiento de su candidato.

Si bien es cierto, que el candidato denunciado negó conocer la existencia de la propaganda, ello no lo exime de comisión de infracción a la Ley Electoral, sin embargo, no hay elementos demostrativos que puedan determinar el mayor o menor perjuicio ni el impacto al proceso electoral; en tanto, que por parte de MORENA, no se aprecia en el Acta Circunstanciada OE/VS-COM/MORENA/026/2018 alguna acción concreta para evitar el comportamiento de su candidato, lo que indica, que consintió y toleró el acto.

4.8.5 Calificación de la sanción

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

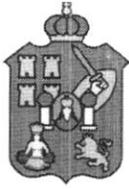
Sobre esa base, en el presente procedimiento, la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; específicamente aquella que tiene por finalidad salvaguardar lo establecido en el artículo 201 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano; sin embargo, atendiendo a que sólo se fijaron cuatro lonas y las características físicas de éstas, como su dimensión y ubicación; así como la inexistencia de reincidencia por parte de los denunciados, se considera que la falta es **levísima**.

Calificación que atiende a las circunstancias que se acreditaron en el procedimiento y que a continuación se mencionan:

- a. Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el siete y veintiuno de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/VS-COM/PRD/005/2018, OE/VS-COM/PRD/009/2018, OE/VS-COM/PRD/010/2018 y OE/VS-COM/PRD/011/2018.
- b. Que la Oficialía Electoral constató únicamente cuatro lonas alusivas a la candidata postulada por el partido denunciado.
- c. La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue indirecta para la candidata.
- d. La responsabilidad de MORENA por la inobservancia de la normatividad electoral local fue indirecta por cuanto hace a la propaganda y respecto de la candidata.
- e. Con la inobservancia acreditada, no hubo beneficio económico alguno para MORENA y la candidata.

4.8.6 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponerle a Lorena Méndez Denis y a MORENA, respectivamente, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-LMD/095/2018 Y SUS ACUMULADOS

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que MORENA y la candidata consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior si se considera que, la Sala Superior ha sostenido¹⁷, que una vez demostrada la infracción, no hay fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción; ya que la imposición de la misma, debe ser gradual y apreciándose las circunstancias particulares del transgresor.

Po lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **existentes** las infracciones atribuidas a **Lorena Méndez Denis**, candidata a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco por **MORENA**, y al partido político mencionado, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por la comisión de las conductas previstas en los artículos, 336 numeral 1, fracciones I y VII, y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente resolución a los expediente **SE/PES/PRD-LMD/096/2018**, **SE/PES/PRD-LMD/097/2018** y **SE/PES-LMD/098/2018**.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO

¹⁷ Al respecto, véanse las Tesis Jurisprudenciales XXVIII/2003 y IV/2018 aprobadas por la Sala Superior.